

382R0666

24. 3. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 78/7

REGLAMENTO (CEE) Nº 666/82 DE LA COMISIÓN

de 23 de marzo de 1982

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2103/77 por el que se establecen las modalidades de aplicación en lo que se refiere a la compra por los organismos de intervención de azúcar fabricado a partir de remolacha o de caña recolectadas en la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, sobre organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 606/82⁽²⁾ y, en particular, los apartados 6 de su artículo 9 y 3 de su artículo 11,

Considerando que las modalidades de aplicación en lo que se refiere a la compra por los organismos de intervención de azúcar fabricado a partir de remolacha o de caña recolectadas en la Comunidad han sido establecidas por el Reglamento (CEE) nº 2103/77 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2217/81⁽⁴⁾,

Considerando que el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 dispone que los organismos de intervención tienen la obligación de comprar el azúcar fabricado a partir de remolacha o de caña recolectadas en la Comunidad que les sea ofrecido, siempre que se haya celebrado previamente con el ofertante un contrato de almacenamiento de dicho azúcar; que este nuevo régimen exige, la correspondiente adaptación del Reglamento (CEE) nº 2103/77 y, en particular, de las disposiciones del mismo relativas al contrato de almacenamiento y a la retirada;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificará el Reglamento (CEE) nº 2103/77 en la forma siguiente:

1. En los apartados 2, 3, 4 y 6 del artículo 2, en el punto 1 del artículo 3 y en el apartado 1 del artículo 6, se sustituirán los términos «campana azucarera» por «campana de comercialización».

2. Se sustituirá el texto del apartado 1 del artículo 2 por el siguiente:

«1. Sin perjuicio de la previa celebración del contrato de almacenamiento de acuerdo con el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, los organismos de intervención estarán obligados, en las condiciones previstas, a comprar el azúcar que les sea ofrecido por los comerciantes especializados en azúcar.»

3. Se sustituirá la letra g) del apartado 1 del artículo 6.

4. Se sustituirá el texto del apartado 2 del artículo 7 por el siguiente:

«2. El organismo de intervención examinará la oferta. La aceptará a más tardar al final del período mencionado en el apartado 1.

No obstante, rechazará la oferta si, como consecuencia del examen, se observare el incumplimiento de alguna de las condiciones exigidas.»

5. Se sustituirá el texto de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 8 por el siguiente:

«1. El contrato de almacenamiento que debe celebrarse previamente entre el ofertante y el organismo de intervención correspondiente se celebrará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 16, por duración indeterminada.

2. El contrato de almacenamiento surtirá efecto en la fecha en la que se haya efectuado el pago provisional mencionado en el apartado 1 del artículo 15 y expirará al final de la década durante la cual se haya terminado la retirada de la cantidad de azúcar de que se trate.

3. El contrato de almacenamiento incluirá en particular:

- a) la cláusula según la cual expirará en las condiciones previstas en el presente Reglamento, con preaviso mínimo de diez días;
- b) el derecho, por parte del organismo de intervención, de imponer al interesado la prórroga del contrato más allá del plazo prescrito para la retirada, cuando compruebe que el interesado no ha respetado el compromiso mencionado en el apartado 2 del artículo 1, sin que, sin embargo, se aplique el apartado 4;
- c) el importe de los gastos de almacenamiento que sea de cuenta del organismo de intervención;

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 74 de 18. 3. 1982, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 246 de 27. 9. 1977, p. 12.

⁽⁴⁾ DO nº L 214 de 1. 8. 1981, p. 72.

- d) la obligación por parte del vendedor de cargar el azúcar, a su costa, en el medio de transporte indicado por el organismo de intervención.»
6. Se sustituirá el texto del apartado 2 del artículo 9 por el siguiente:

«2. El vendedor seguirá siendo responsable hasta la retirada, de la calidad del azúcar mencionado en el apartado 1 y del acondicionamiento en el cual ese azúcar hubiere sido aceptado para su intervención.»

7. Se sustituirá el texto del artículo 10 por el siguiente:

«Artículo 10

1. Si se comprobare que la calidad del azúcar de que se trate no se ajusta a las condiciones mínimas mencionadas en el artículo 3, el vendedor habrá de sustituirlo sin demora por una cantidad equivalente que se ajuste a dichas condiciones y que se encuentre en el mismo lugar de almacenamiento o en cualquier otro lugar de almacenamiento autorizado para la intervención.

2. Cuando el azúcar almacenado esté acondicionado de acuerdo con alguna de las modalidades contempladas en el apartado 2 del artículo 17 y se compruebe que tal acondicionamiento ya no se ajusta a las especificaciones previstas, el organismo de intervención exigirá al vendedor la sustitución del saco por un acondicionamiento que las cumpla.»

8. Se sustituirá el texto del artículo 15 por el siguiente:

«Artículo 15

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, el organismo de intervención efectuará, en el plazo de ocho semanas contadas a partir del día de presentación de la oferta, un pago provisional cuyo importe se fijará de acuerdo con las indicaciones que figuren en la oferta y con el precio de compra.

2. El pago provisional se supeditará a la prestación por parte del vendedor de una fianza igual al 5 por 100 del importe de que se trate, destinada a garantizar la exactitud de las indicaciones que figuren en la oferta.

3. El organismo de intervención liquidará definitivamente el precio de compra en cuanto se conozcan los resultados definitivos de la verificación del peso y los de los análisis efectuados sobre las muestras. Los eventuales gastos de acondicionamiento se liquidarán previa comprobación del estado de los sacos en el momento de la retirada.

Cuando los resultados de la verificación del peso y los resultados definitivos de los análisis de las muestras se aparten de las indicaciones que figuren en la oferta, se tendrá en cuenta para la liquidación definitiva el precio de compra de acuerdo, en particular, con los artículos 13 y 14.

4. Salvo caso de fuerza mayor, la fianza mencionada en el apartado 2 sólo se devolverá cuando:

- a) los resultados definitivos de la verificación del peso y los relativos a los análisis no conduzcan a una disminución del precio del azúcar comprado;
- b) el vendedor, en un plazo de tres semanas contadas a partir del día en que reciba la invitación a pagar, reembolse el importe que en su caso haya recibido indebidamente en el momento del pago provisional mencionado en el apartado 1.

La devolución de la fianza tendrá lugar inmediatamente. No se devolverá en el caso de que no se cumplan las condiciones del presente Reglamento.

5. Si la cotización para gastos de almacenamiento prevista en la letra a) del párrafo tercero del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 ya hubiere sido percibida sobre el azúcar aceptado por el organismo de intervención, este último, a instancia del vendedor y previa presentación de la prueba del pago de dicha cotización, abonará el mismo, además del precio de compra, un importe igual a la cotización efectivamente percibida para el azúcar de que se trate. El abono de este último importe se efectuará al mismo tiempo que el pago provisional mencionado en el apartado 1.»

9. Se sustituirá el texto de los apartados 4 y 5 del artículo 16 por el siguiente:

«4. La retirada de los azúcares comprados tendrá lugar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 258/72 de la Comisión (!):

- a) para las ofertas aceptadas del 1 de octubre al 31 de marzo siguiente, a más tardar el 30 de septiembre siguiente;
- b) para las ofertas aceptadas del 1 de abril al 30 de septiembre siguiente, a más tardar al final del séptimo mes siguiente a aquél durante el que se hubiere aceptado la oferta; no obstante, para las ofertas aceptadas del 1 de abril al 30 de septiembre de 1982, la retirada tendrá lugar a más tardar al final del noveno mes siguiente a aquél durante el que se hubiere aceptado la oferta.

5. No obstante, el organismo de intervención podrá convenir con el vendedor que la retirada mencionada en el apartado 4 se efectúe una vez transcurridos los plazos mencionados en el apartado 4. En tal caso, el organismo de intervención:

— celebrará con el vendedor un contrato de almacenamiento para el período convenido,

- hará que, antes del final del plazo de que se trate, los expertos mencionados en el artículo 18 procedan, por cuenta del organismo de intervención, a la toma de las muestras mencionadas en dicho artículo y a la verificación del peso,
- liquidará definitivamente el precio de compra de acuerdo con el artículo 15,
- podrá considerar, a petición del vendedor, que la obligación de cargar el azúcar comprado se cumple mediante el pago de los gastos pertinentes.

Dichos gastos se establecerán en función de las tarifas vigentes el día que expire el plazo máximo correspondiente mencionado en el apartado 4.

(¹) DO n° L 31 de 4. 2. 1972, p. 22.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1982.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de marzo de 1982.

Por la Comisión

Poul DALSAER

Miembro de la Comisión